

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Salto del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.542.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelta, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado:

Real decreto nombrando Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de España en Rusia á D. Francisco Gutiérrez de Agüera y Bayo; Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de segunda clase en El Haya.—Página 197.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden jubilando á D. Fernando Pérez Carrasco, Registrador de la propiedad de Manresa, de primera clase.—Páginas 197 y 198.

Ministerio de la Guerra:

Real orden concediendo la cruz de segunda clase del Mérito Militar, blanca, pensionada, á los Comandantes de Infantería D. José Fernández Macapinac y D. Enrique Maquieira González.—Páginas 198 y 199.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo que el 1.º de Noviembre próximo comience á regir el servicio de telegramas diferidos.—Página 199.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden nombrando el Tribunal para las oposiciones á la Cátedra de Geografía é Historia del Instituto de Castellón.—Página 199.

Otra ídem íd. para las oposiciones á la plaza de Profesor de Dibujo del Instituto de Soria y su agregada del de Baesa.—Página 199.

Otra dictando reglas relativas á los servicios de Arquitectura escolar.—Páginas 199 y 200.

Otra nombrando el Tribunal para las oposiciones á la Cátedra de Patología médica y su clínica, vacante en la Facultad de Medicina de Oádiz.—Página 200.

Otra ídem íd. para las oposiciones á la plaza de Profesor de Francés de la Escuela Industrial de Alcoy.—Página 200.

Otra resolviendo el recurso de alzada interpuesto por D. Baldomero Noguerol y Villanueva contra el Registro general de la Propiedad intelectual que se negó á efectuar la inscripción de la obra del recurrente titulada «Cuaderno para análisis gramatical».—Páginas 200 y 201.

Otra aprobando el expediente de oposiciones restringidas á plazas de 3.000 y 2.000 pesetas (Maestras).—Página 201.

Ministerio de Fomento:

Real orden aplazando en las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, las elecciones para la próxima renovación trienal de sus Vocales, hasta tanto se dicte el Reglamento definitivo para la ejecución de la Ley de 29 de Junio de 1911.—Página 201.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Anunciando haber sido prohibido en los Países Bajos la exportación de papel de cualquier clase que sea y la de vidrio, con las excepciones que se mencionan.—Página 201.

Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en la Habana del súbdito español Manuel Rosal Palacios.—Página 202.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Santiago Méndez Plaza, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Getafe á inscribir una escritura de compraventa.—Página 202.

Relación de las resoluciones sobre Notariado adoptadas en el mes de Septiembre último.—Página 202.

HACIENDA.—Dirección General de Aduanas.—Circular ampliando al partido judicial de Tolosa (Guipúzcoa) la zona de seguridad creada por Real orden de 4 de Julio del año actual.—Página 202.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Concediendo exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al Hospital de Nuestra Señora de la Asunción y de los dos Santos Juanes, instituido en Toro (Zamora).—Página 203.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Administración.—Anunciando concursos para proveer la Secretaría de los Ayuntamientos que se mencionan.—Página 203.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Caminos vecinales.—Declarando de utilidad pública los caminos vecinales que se mencionan.—Página 203.

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Crédito de la Unión Minera, Recaudación auxiliar de Contribuciones de Antequera y Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 98 y 99.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

E. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
M. M. la REINA Doña Victoria Eugenia
y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
Infantes continúan sin novedad en su
importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás
personas de la Augusta Real Fa-
milia.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL DECRETO

En atención á las circunstancias que
concurren en D. Francisco Gutiérrez de
Agüera y Bayo, Mi Enviado Extraordi-
nario y Ministro Plenipotenciario de se-
gunda clase en El Haya;

Vengo en nombrarle Mi Embajador Ex-
traordinario y Plenipotenciario en Rusia.

Dado en Palacio á diecisiete de Octu-
bre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Salvador Bermúdez de Castro.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de con-
formidad con lo dispuesto en el párrafo
tercero del artículo 297 de la ley Hipote-
caria y segundo del 430 de su Reglamen-
to, ha tenido á bien jubilar, con derecho
al haber que por clasificación le corres-
ponda, al Registrador de la Propiedad
de Manresa, de primera clase, D. Fernan-
do Pérez Carrasco, por tener cumplida
la edad de setenta años que las citadas
disposiciones establecen para la jubila-

ción forzosa de los Registradores de la Propiedad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1917.

BURGOS Y MAZO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Junta de Secretaría de este Ministerio, y por resolución de 12 del mes actual, ha tenido á bien conceder á los Comandantes de Infantería D. José Fernández Macapinlac y D. Enrique Maquieira González, autores, en colaboración, de las obras tituladas «Valor real de las plazas fuertes» y «Un estudio de psicología acerca del hombre japonés», la cruz de segunda clase del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de sus actuales empleos hasta su ascenso á los inmediatos, por los méritos que se detallan en el informe que á continuación se inserta y con arreglo á las disposiciones que en el mismo se mencionan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1917.

PRIMO DE RIVERA.

Señor Capitán general de la primera Región.

Informe que se cita.

Ministerio de la Guerra. — Subsecretaría.

Excmo. Sr.: Establecen los autores en dos partes el plan de conjunto del libro «Valor real de las plazas fuertes», haciendo al final de la segunda el examen de las consecuencias relativas al objeto que se proponen.

En la primera parte, mediante consideraciones estratégicas de trazos generales, proceden á un minucioso examen de los razonamientos que precedieron al desarrollo de los planes de operaciones en diferentes campañas modernas, no enumerándolas por no dar grandes proporciones á este informe.

En la síntesis de consideraciones militares que hacen respecto de las citadas campañas, tienen muy en cuenta al criticarlas el factor político que tanto pesa en las órdenes de campaña y en las decisiones de los Generales en Jefe: Benedek tuvo que supeditarse á instancias del Emperador Francisco José para no ser el primero en atravesar la Sajonia, por razones políticas que impulsaban á dicho Soberano, que quería más bien aparecer como agredido que como agresor, haciéndole arrancar desde una posición excéntrica, á que tuvo que volver precipitadamente después de Sadowa.

Háse dicho repetidamente y por muchos publicistas militares que han tratado estos particulares, que París, centro y ebullición de Francia, siempre atraerá hacia sí las postreras energías y el últi-

mo esfuerzo y la última resistencia; el 78, aun después de rendida Plewna, recomendábase sitiar las plazas del cuadrilátero, formidable obstáculo que se interponía para la realización del sueño dorado de Rusia, la posesión de Constantinopla.

Bien sabido es que la tragedia de Puerto Arturo fué para los rusos y japoneses el eje sobre el cual giraba el motivo de la guerra, y no era tampoco despreciable para los búlgaros, en la guerra de 1912 en los Balcanes la posesión de Andrinópolis, que tanto efecto moral había de hacer sobre los musulmanes de todo el mundo, y aun en la opinión política y diplomática de Europa.

En lo que sigue, para hacer deducciones y sacar consecuencias, empiezan por examinar el período evolutivo de la fortificación, y determinan los principios que imperaban en unos y en otros campos sobre el particular de que se trata.

Luego, para puntualizar el valor real durante la maniobra estratégica de los Ejércitos, creen que las plazas fuertes en el primer momento de la guerra, sirven para economizar un gran número de unidades, reservándose las tropas para ocupar los espacios comprendidos entre las fortalezas.

Aunque las tropas de cobertura, á su juicio, deben cubrir atacando, y por consiguiente, será la mejor determinación lanzar estas tropas sobre los huecos entre las plazas contrarias.

En la ofensiva, advierten, que gracias á las plazas fuertes y á los ferrocarriles, un Comandante en jefe inteligente y audaz, puede aspirar á la victoria maniobrando y haciendo uso de las regiones fortificadas.

En el período de la batalla, tratándose de las batallas estratégicas actuales, cuya decisión depende de una gran extensión de frente, no es descaminado suponer el gran servicio que las plazas de guerra pueden prestar en esos combates de días y meses.

Verdún es un ejemplo en el momento actual.

Al tratar de los elementos de acción retardatriz, dados los grandes efectivos de los Ejércitos, lo hacen con gran detenimiento y llaman la atención sobre los inconvenientes que pudieran presentarse en el período de la retirada, si no están situados en la línea más ventajosa de ella.

En suma, los Comandantes Macapinlac y Maquieira, son de los que opinan que las fortificaciones de cualquier clase sólo tienen el valor que les prestan las fuerzas móviles que en ellas se apoyan, y estando muy bien fundada esta opinión con el testimonio de opiniones y de hechos autorizados y el propio razonamiento, que en nada desmerece de los textos extraños, y tratándose de un asunto militar de altos vuelos que siempre habrá de decidirse en las esferas del alto mando, no sólo demuestran laboriosidad en el estudio concienzudo que han hecho, sino el bagaje de conocimientos y estudios anteriores que avaloran la obra, y á ellos personalmente les demuestran aptos y acreedores á recompensa por la divulgación de libro tan útil para cuantos de cuestiones trascendentales de guerra se ocupan.

Con respecto á la obra que también presentan con el título de «Un estudio de Psicología acerca del hombre japonés», y que á primera vista hace esperar un libro sujeto á las estrictas reglas de esas ciencias abstractas, sobre las que sólo es dado el discernir y emitir juicios des-

pués de prolijo estudio de preparación respecto á sus complicados elementos, á contados hombres, es tarea de absorber la vida entera del que á tales investigaciones se dedica, como no podrá menos de ocurrir en esta obra, aunque echando mano á los recursos precisos de esta índole de conocimientos, sólo sobresale la materia y la consideración militar.

Si haciendo una reflexión de conjunto ahondamos su finalidad, veremos que la enjundia de este trabajo se resume en esta afirmación: que á vuelta de muchos distingos y contrastaciones de teorías políticas y sociales viene á convertirse en proposición axiomática. «Los pueblos se hacen notar por su actuación en las guerras.»

Tan cierta debe ser la suposición de este juicio sobre el particular, que de las primeras páginas copian al azar trozos cualquiera de renglón, siempre podrían componer esta idea: «Nadie los consideraría (á los japoneses) si no hubieran tenido capacidad para sobresalir en el acto de la guerra»; «Su bravura es, por tanto, su razón de ser; sin ella no habría un alma nacional japonesa»; «La bravura es, pues, lo más interesante que hay para estudiar en el Japón».

El capítulo VI es el más interesante del libro, porque, teniendo en cuenta sus observaciones, se puede llegar á conocer todo el diapason del alma japonesa, que luego tanto había de influir en la manera de ser de su Ejército.

Y siendo el carácter nacional uno de los elementos de conocimientos más interesantes para saber lo que será en la guerra un Ejército, puesto que constituye la cifra del valor material y moral de los hombres que lo forman, por eso todos los militares consideramos que, si no por encima, siempre estará esta observación, al menos á la altura del valor de sus fusiles, sus cañones, sus ametralladoras, su táctica, su estrategia y sus fortificaciones.

Dada la índole de las materias tratadas y expuestas por estos inteligentes Jefes, la de la primera obra en el terreno material de la guerra, por tratarse de uno de sus elementos de realización más importante, la fortificación, sobre el que siendo tan encontradas las opiniones que la campaña actual ha suscitado, nunca será bastante de agradecer cuanto á tamiz de profundo estudio y dominio de la materia se diga, y el segundo libro mostrándonos los rasgos de carácter más salientes y la idiosincrasia íntima de un Ejército que ha sido protagonista en una de las guerras de más estudio para todos los militares profesionales, de las campañas modernas; ambos son de gran utilidad.

Cuenta el Comandante D. José Fernández Macapinlac más de veintitrés años de efectivos servicios con muy buena concepción, y se halla en posesión de las siguientes condecoraciones:

Cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco y pasador del Profesorado, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato.

Dos cruces de igual clase, Orden y distintivo, pensionada una de ellas con el 10 por 100 del sueldo en el empleo de Capitán hasta el ascenso al inmediato, por diversos trabajos profesionales.

Cruz de igual clase del Mérito Naval.

Tres cruces de segunda clase del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada una de ellas con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato, por otros trabajos de igual índole.

Des merecimientos honoríficos por servicios en la Academia de su Arma y por traducir del francés la obra «Instrucción táctica de la compañía», y medallas conmemorativas de la Jura de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, de los Sitios de Zaragoza, de la batalla de Puente Sampayo, de los Sitios de Gerona, de los de Astorga, del centenario de los de Cádiz, y la de plata de la Cruz Roja española.

El Comandante D. Enrique Maquieira González también cuenta más de veintitrés años de efectivos servicios con muy buena concepción, y está en posesión de una cruz de segunda clase del Mérito Militar con distintivo blanco por dos obras profesionales, de que es autor, en colaboración; y de las medallas de la Jura de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, del centenario de los Sitios de Cádiz y de la campaña de Marruecos.

Por todo lo expuesto, la Junta de Secretaría, considerando que las dos obras objeto de este informe son merecedoras de una señalada recompensa que sea premio á la labor de tan estudiosos Jefes, acordó, por unanimidad, proponer se conceda á ambos la cruz de segunda clase del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de sus actuales empleos, hasta su ascenso á los inmediatos, por considerarlos comprendidos en el artículo 23, en relación con el 19, del vigente Reglamento de recompensas en tiempo de paz, habiendo tenido presente lo que previene la Real orden de 6 de Abril de 1891 (Colección Legislativa núm. 144), para trabajos en colaboración.

V. E., no obstante, resolverá lo más acertado.

El Subsecretario, Ricardo Aranzáez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Real decreto de esta fecha relativo á la creación del servicio de telegramas *diferidos*,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado ordenar que la mencionada disposición comience á regir desde el 1.º de Noviembre próximo, pudiendo depositarse telegramas *diferidos* en todas las estaciones del Estado, municipales, particulares y de Empresas férreas que presten servicio público.

Los telegramas *diferidos* llevarán la indicación eventual F. O. D., y los expedidores ó los que en su representación los escriban pondrán á continuación del preámbulo y con la misma letra la palabra *diferido*, que se tasará y transmitirá para evitar confusiones con cualquier otra clase de servicio á tasa reducida.

Para simplificar las operaciones de contabilidad, los despachos «madrugada», «comerciales» y «diferidos» se anotarán en un mismo registro, haciendo constar en la casilla correspondiente las respectivas indicaciones eventuales para su debida diferenciación á los efectos estadísticos.

De Real orden lo comunico á V. I. y para que se den las disposiciones pertinentes para que se cumpla lo que el Real

decreto dispone. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1917.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por el Consejo de Instrucción Pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar el Tribunal que ha de Juzgar las oposiciones á la Cátedra de Geografía é Historia del Instituto general y técnico de Castellón, designando:

Presidente.

Señor Barón de la Vega de Hoz, Consejero de Instrucción Pública.

Vocales.

D. Antonio Blázquez, Académico.
D. José Esteban Gómez y D. Marcos Martín de la Calle, como Catedráticos; y
D. José Fernández Amador de los Ríos, competente.

Suplentes.

D. Ricardo Beltrán y Rózpide, Académico.
D. Felipe González Calzada y D. Severiano Doperto, Catedráticos; y

D. Antonio Dubois, como competente.
De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Octubre de 1917.

ANDRADE.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por el Consejo de Instrucción Pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones á la plaza de Profesor de Dibujo del Instituto general y técnico de Soria y su agregada de Baeza, designando:

Presidente.

D. José Joaquín Herrero, Consejero de Instrucción Pública.

Vocales.

D. José Moreno Carbonero, como Académico.
D. Francisco Maura Montaner y don José Moreno Taulera, como Profesores de Instituto; y
D. Natalio Carmona, como competente.

Suplentes.

D. Ricardo Velázquez, como Académico.
D. Eulalio Fernández Hidalgo y D. Plácido Avila Reina, como Profesores de Instituto; y

D. Luis Ferrera, Arquitecto, como competente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Octubre de 1917.

ANDRADE.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: La necesidad de atender á los servicios de Arquitectura escolar en cuanto afecta á la conveniente distribución de los trabajos técnicos estableciendo una marcha ordenada en el despacho de los mismos para su más pronta ejecución, aconsejan de momento una apropiada organización en el personal de Arquitectos que tiene á su cargo el informe de los proyectos referentes á la concesión de auxilios á los Ayuntamientos para construir edificios escolares, las visitas de inspección para las construcciones terminadas, y los dictámenes relativos á las obras de adaptación en locales destinados á Escuelas graduadas.

Se hace preciso también orientar en sentido práctico la preparación de planos modelos que en lo futuro hayan de servir para construcciones de limitado presupuesto que, por su economía, facilite á los Municipios de pequeño vecindario la pronta ejecución, sin las dilaciones impuestas por la división del importe de la obra en anualidades.

En relación con lo expuesto y hasta tanto que ulteriores resoluciones de mayor trascendencia que forzosamente han de dictarse den acabada organización y unifiquen todo lo concerniente á problema tan importante, como es el de facilitar la rápida construcción de edificios escuelas, para lo cual es imprescindible el concurso de las Cortes,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien dictar las siguientes reglas como complemento de las contenidas en el Real decreto de 28 de Abril de 1905 y disposiciones posteriores que se hallan vigentes:

1.ª El territorio de la Península, para los servicios de Arquitectura escolar se dividirá en cuatro zonas por el orden que sigue:

Primera zona.

Madrid, Cuenca, Valencia, Albacete, Alicante, Jaén, Granada, Almería, Murcia y Málaga.

Segunda zona.

Toledo, Cáceres, Salamanca, Ciudad Real, Badajoz, Huelva, Sevilla, Córdoba y Cádiz.

Tercera zona.

Santander, Vizcaya, Guipúzcoa, Alava, Logroño, Guadalajara, Castellón, Soria, Tarragona, Zaragoza, Navarra, Teruel, Huesca, Lérida, Barcelona y Gerona.

Cuarta zona.

Avila, Segovia, Valladolid, Zamora, Palencia, León, Orense, Pontevedra, Coruña, Lugo, Oviedo y Burgo.

Las islas Baleares y Canarias formarán tres grupos: uno, que será el correspondiente á la primera de dichas provincias, y los otros dos, que estarán formados por Santa Cruz de Tenerife y La Gran Canaria, con las islas adscritas á cada una de estas agrupaciones.

2.^a Habrá un Arquitecto encargado de cada zona, y su nombramiento se hará á propuesta de la Junta facultativa de Construcciones civiles.

3.^a Dichos Arquitectos dependerán de un Inspector Jefe, que se denominará de Construcciones escolares y será también propuesto por la expresada Junta.

4.^a En Baleares ejercerá las funciones de Arquitecto para los servicios de edificios-escuelas que se le encomienden en aquella provincia, un facultativo que tenga allí su residencia, propuesto por la Junta de Construcciones civiles, que podrá serlo el que tenga á su cargo todo lo relativo á la conservación de las demás edificaciones en que se hallen instaladas dependencias de este Ministerio.

De la misma manera serán atendidos en la Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife los servicios de Arquitectura escolar, formulándose al efecto por la Junta facultativa la propuesta correspondiente.

5.^a El Inspector Jefe y los cuatro Arquitectos encargados de zona tendrán la asignación que en concepto de indemnización se les señale con cargo al crédito consignado en presupuesto para construcciones escolares.

Los tres Arquitectos de Baleares, Santa Cruz de Tenerife y Gran Canaria percibirán los honorarios que les correspondan según tarifa por los trabajos que ejecuten, y serán satisfechos de la misma consignación.

6.^a Al Inspector Jefe se remitirán por la Dirección General de Primera Enseñanza todos los proyectos para concesión de auxilios á los Ayuntamientos con destino á construcciones escolares, y los relativos al acomodamiento de locales para la graduación de Escuelas.

Informará por sí mismo á aquellos proyectos que la Superioridad le ordene ó los que por sí juzgue conveniente reservar á su conocimiento. Los restantes trabajos los distribuirá entre los Arquitectos de zona para su despacho, y en el caso de que alguno de dichos funcionarios resultase excesivamente recargado con perjuicio de la rapidez en el servicio, hará un reparto equitativo entre los demás, sin tener en cuenta que el asunto sea de zona distinta á la que tenga asignada el Arquitecto.

7.^a Los Arquitectos de zona recibirán órdenes del Inspector Jefe, tanto para el cumplimiento de cualquier servicio que éste acuerde como para efectuar otros que la Superioridad disponga.

8.^a Tendrán dichos funcionarios la obligación de redactar los proyectos que

se les encarguen y los que reciban, bien para la construcción de nuevos locales ó para el acomodamiento de Escuelas graduadas. También tendrán á su cargo las visitas que proceda efectuar en los edificios terminados, para el pago de la última anualidad.

9.^a Se procederá á la rápida redacción de planos modelos para la construcción de edificios escuelas, con presupuestos que no excedan de 25.000 pesetas, dentro de los siguientes tipos:

De 10.000 á 13.000 pesetas.

De 14.000 á 17.000 ídem.

De 18.000 á 21.000 ídem.

De 22.000 á 25.000 ídem.

Cada uno de los cuatro Arquitectos de zona habrá de formular uno de dichos proyectos.

El Inspector Jefe redactará por su parte otro proyecto, acomodándolo libremente, dentro de la cifra de 25.000 pesetas, á la cantidad que estime conveniente.

A los efectos expresados, se remitirán al Inspector Jefe los proyectos que existan en el Ministerio en el Negociado de Arquitectura Escolar aplicables á las cifras que se proponen, á fin de que los estudie en unión de los Arquitectos de zona y con los datos necesarios se repartan los trabajos para redactar cada uno el proyecto acomodado al tipo que elija.

Dichos proyectos habrán de estar redactados en el término improrrogable de tres meses, á contar desde la publicación de esta Real orden en la Gaceta.

10. Por dichos proyectos percibirán el Inspector Jefe y los Arquitectos los honorarios correspondientes, según tarifa, y quedarán de la propiedad exclusiva del Ministerio para su aplicación á las futuras construcciones escolares.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 16 de Octubre de 1917.

ANDRADE.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por ese Consejo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto nombrar el siguiente Tribunal para juzgar las oposiciones á la Cátedra de Patología médica y su clínica, vacante en la Facultad de Medicina de Cádiz.

Presidente.

D. Carlos Cortezo, Consejero de Instrucción Pública.

Vocales.

D. Nicolás Rodríguez Abaytúa, Académico de la Real de Medicina.

D. Arturo Redondo, Catedrático de la Universidad Central.

D. Primo Garrido, Catedrático de la Universidad de Salamanca.

D. Francisco Huerta y Barrero.

Suplentes.

D. José Codina, Académico de la Real de Medicina.

D. Antonio Simonem, Catedrático de la Universidad Central.

D. Manuel Bernal, Catedrático de la Facultad de Medicina de Cádiz.

D. Simón Hergueta.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1917.

ANDRADE.

Señor Presidente del Consejo de Instrucción Pública.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por el Consejo de Instrucción Pública,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Vocal del Tribunal para juzgar los ejercicios de oposición á la plaza de Profesor de término de Francés de la Escuela Industrial de Alcoy, por fallecimiento de D. Joaquín Sánchez Conejo, á D. José León Trejo, Profesor de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Sevilla, que ocupa el cargo de primer suplente de dicho Tribunal, y Vocal suplente del mismo á D. Luis Ventura Balaña, Profesor de la Escuela Industrial de Jaén.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1917.

ANDRADE.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hará mérito:

Resultando que D. Baldomero Noguero y Villanueva, acudió á este Ministerio en recurso de alzada contra el Registro general de la Propiedad Intelectual, que se negó á efectuar la inscripción de la obra del recurrente, titulada «Cuaderno para análisis gramaticales»:

Resultando que durante la tramitación de este recurso el Sr. Noguero publicó una segunda edición de dicho Cuaderno, notablemente corregida y aumentada, á la cual traspasó la reclamación entablada para la edición primera, renunciando, respecto de ésta, á los efectos del recurso:

Resultando que el Registro general informa, respecto de la segunda edición, que puede ser inscrita siempre que el autor declare que no pretende establecer con ella un derecho privativo sobre los modelos gráficos para el ejercicio del análisis, y que la Asesoría jurídica de este Ministerio informa y propone que la inscripción no contenga reserva alguna, por estimar que dichos gráficos forman un todo único con la teoría, de la cual son aplicación y consecuencia:

Considerando que la disposición dada

por el autor á estos gráficos, no es arbitraria, sino conducente á un fin pedagógico, lo cual constituye una modalidad del método:

Considerando que estas variaciones del método bastan en la mayor parte de los casos para establecer la originalidad de las obras científicas, ya que los principios científicos son inalterables:

Considerando que para el caso no es licito diferenciar estos principios universales de las leyes gramaticales, producto ciertamente de un convencionalismo, pero con inmutabilidad equivalente á las de las verdades axiomáticas;

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo en parte con el Registro general de la Propiedad Intelectual, y en un todo con lo informado por la Asesoría jurídica, se ha servido disponer que se desestime la instancia del Sr. Noguera, en cuanto á la primera edición de su obra, y que se verifique en el mencionado Registro la inscripción, sin reservas, de la segunda edición, ya declarada de utilidad en las Escuelas por Real orden de 22 de Agosto último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1917.

ANDRADE,

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de oposiciones restringidas á plazas al ascenso á 3.000 y 2.000 pesetas (Maestras); y

Resultando que no se ha presentado protesta alguna:

Considerando que se han cumplido las prescripciones del capítulo 4.º del Estatuto general del Magisterio:

Considerando que es de aplicar la Real orden de 17 del corriente en cuanto ampliar las plazas á proveer en seis del sueldo de 2.000 pesetas:

Considerando que también es de aplicar, en cuanto concede como Escuelas á proveer, con arreglo al artículo 66, tres plazas de Maestras de Sección de Madrid, únicas que existen por no haber vacantes materiales correspondientes á dicho turno ni en Madrid ni en Barcelona,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se apruebe el expediente de las oposiciones.

2.º Que se otorgue á los ascensos ó derechos á vacantes sucesivas con arreglo á la propuesta del Tribunal, del modo siguiente:

A 3.000 pesetas.

D.ª Eusidía Zalama Monge, Maestra de Barcelona, que asciende á la vacante de Valencia, reservada para la oposición por Real orden de 13 de Marzo.

D.ª Dolores Martín Pérez, Maestra de Madrid, en la de Cáceres, reservada por la de 10 de Abril.

D.ª Francisca Pulido Molina, Maestra de Sevilla, queda en expectación de vacante correspondiente al turno de oposición.

A 2.000 pesetas.

D.ª María Ciscar Torregrosa, Maestra de Gandía (Valencia), en la primera plaza de nueva creación de Madrid.

D.ª Laura Guerra Taboada, Maestra de Pol (Lugo), en la segunda.

D.ª Manuela Velasco Oñate, Maestra de Lucena del Cid (Castellón), en la tercera.

D.ª Enriqueta Ortega Feliú, Maestra de Barcelona, en la cuarta.

D.ª Africa Ramírez de Arellano, Maestra de Vitoria (Alava), en la quinta.

D.ª Aurora Rodríguez Prunier, Maestra de Barcelona, en la sexta.

D.ª Antonia Pastor Martín, Maestra de Linares (Jaén), en la vacante de Ciudad Real, reservada por Real orden de 16 de Abril.

D.ª Celia del Río Novo, Maestra de Madrid, en la de Palencia, reservada por Real orden de 16 de Abril.

D.ª Maximina Alonso Fernández, Maestra de Oviedo, para la de Madrid, reservada por la de 9 de Julio, y

D.ª María Teresa Díaz Paris, Maestra de Villa de Don Fadrique (Toledo), para la de Palencia, reservada por la de 9 de Agosto.

Quedan en expectación de vacante de la categoría correspondiente á este turno:

D.ª Francisca Villaria García, D.ª María Pujol Esperón, D.ª Julia Coletto Rodríguez y D.ª Paulina Monforte Fernández, incluídas dentro de las plazas anunciadas, y con arreglo á la Real orden de 17 del corriente, D.ª Enriqueta Lucas Ona, D.ª Petra Ossó Benedito, D.ª María Cecilia Carriedo y Abadía, D.ª Vicenta García Fernández Villanueva, D.ª Joaquina Garayal de Lecinda y D.ª Victoria Zárate Zurita, que son las que obtuvieron mayor número de puntos después de las anteriores.

3.º Que las tres plazas de Maestras de Sección de las Escuelas graduadas de Madrid, se pueden solicitar por las opositoras en el término de ocho días, á contar de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, nombrándose en su día á las solicitantes que figuren en mejor lugar de la propuesta, y

4.º Que se fije como fecha de posesión para todos los efectos, á los que ascienden de un modo efectivo, la de 1.º de Noviembre próximo, y se coloquen en el escalafón general por el orden de la propuesta del Tribunal, en la forma que se incluye en esta Real orden.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1917.

ANDRADE,

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Pendiente de informe del Consejo de Estado el proyecto de Reglamento definitivo para la organización y funcionamiento de las Cámaras oficiales de Comercio, Industria y Navegación, para ejecución de la ley de Bases de 29 de Junio de 1911, y estableciéndose en las disposiciones transitorias de dicho proyecto que las elecciones serán aplazadas en todas las Cámaras por el tiempo necesario para que estas Corporaciones puedan quedar constituidas y organizadas en la forma que se establece en el citado Reglamento, y teniendo en cuenta, además, que dada la fecha de la próxima renovación trienal, que es la del 15 de Noviembre próximo, conviene que tengan presente lo anterior las Cámaras de Comercio é Industria, á fin de que se suspendan los trabajos preparatorios que á este efecto fuera preciso realizar,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Junta Consultiva de Cámaras, ha tenido á bien disponer que sean aplazadas en las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, las elecciones para la próxima renovación trienal de sus Vocales, hasta tanto que se dicte el Reglamento definitivo para la ejecución de la ley de 29 de Junio de 1911.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Octubre de 1917.

EL VIZCONDE DE EZA.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

SECCIÓN DE POLÍTICA

El Ministro Plenipotenciario de Su Majestad en El Haya ha hecho saber á este Departamento que por Real decreto del Gobierno de los Países Bajos, fecha 9 del corriente, se ha prohibido en aquel país la exportación de papel de cualquier clase que sea, bien en forma de libros de caja, sobres ó formularios, y, en general, de toda clase de papel de esta naturaleza, impreso ó no impreso, excepto las obras ya impresas, libros de música y todos los demás que no tengan valor comercial como papel.

Igualmente ha sido prohibida, por Real decreto de 6 de Octubre del referido Gobierno, la exportación de vidrio, excepto las botellas y otras formas empleadas como envases.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 23 de Octubre de 1917. — El Subsecretario, Marqués de Amposta.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en la Habana, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Manuel Rosal Palacios.

Madrid, 20 de Octubre de 1917.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General
de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por el Notario D. Santiago Méndez Plaza, contra la negativa del Registrador de la propiedad de Getafe á inscribir una escritura de compraventa, pendiente en este Centro por apelación del recurrente:

Resultando que el 17 de Febrero de este año, ante el Notario de Getafe, don Santiago Méndez Plaza, se otorgó una escritura de compraventa, y en la cláusula primera de sus estipulaciones se dice: «Primera. D. Martín Martín vende á D. Miguel Montero las cuatro fincas descritas y participaciones de casa antes descritas con todos los derechos y servidumbres por el precio de 1.325 pesetas, que ha recibido el vendedor, y de esta cantidad acusa recibos:

Resultando que presentada primera copia de la escritura referida en el Registro, fué objeto de la siguiente nota: «Suspendida la inscripción del precedente documento por no consignarse en el mismo con claridad los requisitos del artículo 10 y 11 de la ley Hipotecaria; y que otorgada con posterioridad escritura de subsanación en 13 de Marzo del corriente año, fué entonces inscrita en el Registro la primera escritura:

Resultando que el Notario autorizante de la escritura de 17 de Febrero del año actual interpuso este recurso para que se declarase extendida con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, en virtud de los siguientes razonamientos: que por tratarse de un defecto que afecta á la claridad de la redacción, tiene personalidad para entablar este recurso, como lo comprueba, entre otras, la Resolución de 10 de Diciembre de 1910 y el artículo 66 de la ley Hipotecaria y 121 de su Reglamento; que la aludida escritura es inscribible, porque en su redacción se llenan los requisitos de los artículos 10 y 11 de la expresada Ley, ya que al decirse en aquélla que el pago lo ha recibido el vendedor y de ello da recibo, no hay derecho á dudar que el precio está satisfecho, y al citarlo se cumple con lo que exige el mencionado artículo 11 de la ley Hipotecaria, ó sea que no hay entregas parciales ni aplazamientos; que la mejor prueba de que la escritura era inscribible por sí, es que en la de subsanación no se ha añadido nada absolutamente esencial que no estuviera contenido en aquélla, en la que se limitan los otorgantes á ratificarse, dejando intacta la cláusula primera de dicha escritura; y por último, que si la escritura de subsanación no ha servido más que para causar molestias y gastos, es evidente que debe revocarse la nota del Registrador y que éste es responsable de los gastos, daños y perjuicios y de las costas causadas en este recurso:

Resultando que el Registrador alegó en su defensa: que según los artículos 10 y 11 de la ley Hipotecaria, era necesario hacer constar con toda claridad en la es-

critura que ha motivado este recurso, el tiempo y la forma del pago, pues por la omisión de una frase surge la duda acerca de esos dos extremos, ya que la frase «precio recibido», tanto se puede aplicar al momento de otorgarse como á otro anterior; que es de presumir esto último, pero que no se dice como debiera haberse dicho, ni consta del título tampoco; que aunque el recurrente afirma que en la escritura de 13 de Marzo no hace más que ratificarse en la anteriormente suspendida, en que no se omite ningún requisito esencial, tiene buen cuidado de adicionar que el dinero del contrato fué entregado en totalidad antes del otorgamiento de la escritura, con lo que queda aclarado el extremo que interesaba, y con ello subsanado el defecto que motivó la suspensión; que constituyendo ese extremo un requisito que ha de hacerse constar debidamente en la inscripción, debe de resultar bien claro y determinado del título, según dice la Resolución de 30 de Septiembre de 1891; y, por último, que es constante jurisprudencia de este Centro que la falta de claridad en la redacción de los instrumentos públicos sujetos á Registro constituye falta subsanable que impide su inscripción:

Resultando que el Presidente de la Audiencia declaró que la escritura de 17 de Febrero último no se halla extendida con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, por razones análogas á las expuestas por el Registrador:

Resultando que el Notario recurrente apeló del anterior acuerdo y agregó á los razonamientos de su escrito: que la escritura por sí sola es inscribible, porque se trata de una compraventa perfecta, ya que el precio es cierto y determinado, y la cosa específica; que ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley Hipotecaria, pues el precio estaba ya recibido antes del otorgamiento, porque la frase «ha recibido» indica claramente la acción de recibir ya pasada, y si fuera presente, diría «recibe en este acto»; que las diferencias entre las confesiones de pago y las entregas de presente, son muy marcadas, pues en las primeras basta que se confiese el pago y se precise la cantidad, mientras que en las otras hay que especificar la clase de monedas ó signos de crédito que se entregan; que en cuanto á la forma en que se hubiere hecho ó convenido el pago, como no existe ninguno especial, no había por qué consignarlo en la escritura primera, ni tampoco en la subsanación; que para los efectos del artículo 11 de la expresada Ley, se entiende que el precio es al contado desde el momento en que se expresa que el vendedor ha recibido las 1.325 pesetas; y que en la escritura de subsanación no se añadió ningún concepto nuevo que no fuese consecuencia natural, lógica y deducible de lo expresado en la escritura primera, respecto á la entrega de la totalidad del precio con anterioridad al otorgamiento del contrato:

Vistos los artículos 10 y 11 de la ley Hipotecaria, y las Resoluciones de esta Dirección de 10 de Mayo de 1878 y 10 de Diciembre de 1913:

Considerando que si para mayor claridad y firmeza de las relaciones que surgen del contrato de compraventa, debiera el Notario, en el caso discutido, haber consignado que el vendedor confesaba que el precio le había sido pagado con anterioridad á la escritura se deduce tal circunstancia del sentido literal de su cláusula primera, ya que de haberse pagado el precio del presente, se daría fe de la entrega; y porque la ambigüedad del

pretérito perfecto compuesto *ha recibido*, queda desvanecida por las palabras *y de esta cantidad acusa recibido*, que autentizan el previo cumplimiento de una obligación ó la declaración de haber llegado una cosa á su destino;

Esta Dirección General ha acordado declarar, con revocación de la providencia apelada, que la escritura origen del recurso se halla extendida con arreglo á las prescripciones y formalidades legales.

Lo que con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Septiembre de 1917.—El Director general, Julio Wais.

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Relación de las resoluciones sobre Notariado, adoptadas por este Ministerio, á propuesta de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el mes de Septiembre último.

En 11.—Concediendo prórroga de excedencia voluntaria, por un año más, al Notario que fué de Tineo D. Juan Escribano y Panadero.

En 17.—Nombrando, fuera de turno, para la Notaría vacante en Frechilla, á D. Jesús Muñoz García, Notario que fué de Reinoso, y cuya situación de excedencia voluntaria ha terminado.

En 17.—Declarando en la situación de excedencia voluntaria, por dos años, al Notario de Higuera la Real D. Alberto Romero Candau.

En 19.—Nombrando, en la forma que definitivamente ha de quedar constituido, el Tribunal de oposiciones á Notarías determinadas, vacantes en el territorio de la Audiencia de la Coruña.

En 22.—Idem para las cuatro Notarías vacantes en el territorio del Colegio de Valencia á igual número de opositores aprobados de las 12 que figuran en la lista de calificación elevada por el Tribunal censor, en la siguiente forma:

Villarreal (creada por la demarcación vigente), á D. Pedro Bañón y Pascual, número 1, Abogado.

Crevillente, á D. Juan Castrillo Santos, número 2, ídem.

Forcal, á D. Luis Navarro y Sánchez, número 4, ídem.

Planes, á D. Luis Verdú y Verdú, número 5, ídem.

Madrid, 20 de Octubre de 1917.—El Director general, Julio Wais.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Aduanas.

Atendiendo á las conveniencias de los servicios relacionados con la tenencia y circulación de substancias alimenticias y demás artículos de prohibida exportación, y haciendo uso de las facultades que me están atribuidas,

Esta Dirección General acuerda quede incluido el partido judicial de Tolosa, de la provincia de Guipúzcoa, en la zona de seguridad creada por Real orden de 4 de Julio del corriente año.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Octubre de 1917.—M. de Argüelles.

Señores Delegado de Hacienda de Guipúzcoa y Administrador de la Aduana de San Sebastián.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado por D. Benito Aparicio, domiciliado en Madrid en la calle de Carranza, número 20, quien en nombre del Duque de Alba, patrono único del Hospital de Nuestra Señora de la Asunción y los dos Santos Juanes, vulgo del Obispo y de la Cruz de Toro, solicitó se le declarase exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Una copia simple, debidamente cotejada, del testimonio expedido por el Juzgado de primera instancia de Toro, del auto dictado por el mismo en 3 de Abril último, aprobando la información *ad perpetuum* practicada para hacer constar que el mencionado Hospital fué fundado hace siglos por los ascendientes del Duque de Alba, que fueron sus patronos únicos, como lo es el que en la actualidad ostenta ese título, que tiene un carácter puramente benéfico y gratuito, teniendo por único fin la asistencia, cuidado y curación de enfermos pobres, objeto al cual destina sus bienes y rentas, ajeno todo á idea de lucro, inspirándose únicamente en la caridad y el amor á los pobres enfermos y desvalidos, y

2.º El traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 8 de Enero de 1916, por la que se declaró que el Duque de Alba es el único patrono de la fundación benéfico-particular constituida por el referido Hospital:

Considerando que en razón al expresado objeto que realiza, constituye una verdadera institución de beneficencia particular, á las que concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas el Reglamento de 20 de Abril de 1911, en el número 9.º de su artículo 193, de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, creadora de dicho impuesto:

Considerando que en el expediente aparecen cumplidos los requisitos de forma para ello exigidos en aquella disposición, pues dados los términos de la declaración hecha en la Real orden aludida, puede estimarse bastante para justificar la de clasificación requerida para conceder la exención, tanto por la repetida disposición como por la Ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que también después de la publicación de esa Ley, vigente en la actualidad en la materia, tendrá derecho á disfrutar de igual beneficio al estar comprendidos sus bienes entre los declarados en la misma exentos del impuesto en el apartado F de su artículo 1.º, al

darse en ellos todas las condiciones en él determinadas:

Considerando que así lo demuestra el hecho de estar, como en dicho precepto legal se exige, directamente adscritos, sin interposición de personas, á la realización de un objeto de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, en el que se hace especial mención de los Hospitales, y además, según también precisa el invocado precepto, los bienes y sus rentas se emplean únicamente en las necesidades del establecimiento, aserto que confirmó lo que en la información *ad perpetuum* se hizo constar:

Considerando que la concesión de la exención no rehabilita los plazos fenecidos reglamentariamente, con respecto á las sumas ingresadas, de conformidad con lo resuelto en Real orden de 29 de Julio de 1916, pronunciada de conformidad con el Consejo de Estado, y

Considerando que por delegación del Ministerio le ha sido atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913;

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que el Hospital de Nuestra Señora de la Asunción y de los dos Santos Juanes, instituido en Toro, provincia de Zamora, está exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, pero sin derecho á devolución por las cantidades satisfechas por él, si no hubiere reclamado en tiempo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Octubre de 1917.—El Director general, Federico Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Madrid.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Administración.

Vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Sorvilán, de la provincia de Granada, á cuya Secretaría corresponde, según Reglamento, un haber anual de 1.500 pesetas.

La de La Granjuela, de la de Córdoba, y la de Titaguas, de la de Valencia, dotadas con el haber anual de 1.250 pesetas.

La de Castaño del Robledo, de la de Huelva; las de Luco de Bordón y Luco de Giloca, dotadas con el haber anual de 750 pesetas.

La de Valdecolmenares de Arriba, de la de Cuenca, y la de Torremocha de Jadraque, de la de Guadalajara, dotadas con el haber anual de 500 pesetas.

Esta Dirección General ha acordado anunciar los concursos, por término de

treinta días hábiles, conforme previene el artículo 2.º del Reglamento orgánico del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento de 23 de Agosto de 1916, durante cuyo plazo los aspirantes que las soliciten podrán presentar sus instancias en dichos Ayuntamientos en la forma que previene el mencionado Reglamento.

Madrid, 20 de Octubre de 1917.—El Director general, Martínez Acacio.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

CAMINOS VECINALES

S. M. Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien declarar de utilidad pública los caminos vecinales de Cueva de Agreda á la carretera de Almazán á Agreda y sitio denominado Estrecho de Arabiana, y puente económico sobre el río Mazos entre Cubo de la Solana y su agregado Lubia.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1917. El Director general, Juan J. Ruano.

Señor Gobernador civil de Soria.

Esta Dirección General manifiesta á V. S. que con esta fecha han sido aprobados los expedientes de declaración de utilidad pública de los caminos vecinales siguientes:

De la carretera provincial de San Miguel de Aras al Cristo de Carasa al pueblo de Llueva.

De Llueva á la carretera del Estado de Beranga á Ruesga en Fuente las Varas.

De la carretera del Cristo de Carasa á Marrón en el barrio de Ríoseco, termine en el de la Iglesia de Padiérniga.

Del muelle-embarcadero en Somo á la carretera provincial de Argoños á Puntal en Venta de Somo.

Del kilómetro 2 de la carretera de Mortera á Corban á la carretera de Valladolid á Santander en su kilómetro 435.

Del kilómetro 435 de la carretera de Valladolid á Santander pasando por Buzana y Azofíos, termine en la portilla de la iglesia de Mahoño.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1917.—El Director general, Ruano.

Señor Gobernador civil de Santander.

